



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

Lima, 03 de enero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 179-2024-MINEM/DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM)
ADMINISTRADO : Apumayo S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2866000, del 24 de octubre de 2018, Apumayo S.A.C. presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración "Ayahuanca", ubicado en los distritos de Chaviña y Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Auto Directoral N° 082-2019/MEM-DGAAM, del 08 de marzo de 2019, sustentado en el Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se otorgó a Apumayo S.A.C. un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones realizadas al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca".
3. Mediante Escrito N° 2919792, del 14 de abril de 2019, Apumayo S.A.C. presentó la subsanación de las observaciones al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" contenidas en el Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
4. Mediante Escrito N° 2919791, de fecha 14 de abril de 2019, Apumayo S.A.C. presentó la subsanación de observaciones al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" contenidas en el Informe Técnico N° 047-2019-ANA-DCERH/AEIGA.
5. Mediante Auto Directoral N° 168-2019/MEM-DGAAM, del 12 de julio de 2019, sustentado en el Informe N° 289-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se requirió a Apumayo S.A.C. que cumpla con presentar la información complementaria a la subsanación de observaciones formuladas al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar desaprobado el referido estudio ambiental, de conformidad con el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM. Asimismo, el citado informe incluye observaciones de la DCERH de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) efectuadas al mismo estudio ambiental.
6. Mediante Escrito N° 2957119, del 10 de julio de 2019, Apumayo S.A.C. presentó información complementaria al EIASd del proyecto de exploración



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

"Ayahuanca", a fin de absolver lo requerido en el Informe N° 289-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

7. Mediante Escrito N° 2986624, del 15 de octubre de 2019, la ANA remitió a la DGAAM el Oficio N° 2152-2019-ANA-OCERH, conteniendo el Informe Técnico N° 860-2019-ANAD CERH/AEIGA mediante el cual otorga opinión favorable al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca".
8. Mediante Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 25 de octubre de 2019, la DGAAM emite la evaluación final del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", en la que se describe los antecedentes del expediente, marco legal aplicable, resumen del EIASd, evaluación, conclusiones y recomendaciones.
9. El referido informe, señala que durante la evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" se formularon sesenta y siete (67) observaciones, las cuales no fueron absueltas en su totalidad, entre ellas, la observación N° 7, referida a la figura 3.1.5 "Área de Estudio Social" en donde se representan los límites de los terrenos de la Comunidades Campesinas de Para y Sancos. Respecto a esta observación, la autoridad minera señala que los límites comunales representados no son iguales, por lo que ordena a la recurrente verificar y uniformizar la información donde corresponda e indicar cuál es la fuente de información de los límites comunales con los que trabajó las figuras en los apartados 2.1.8 del capítulo de descripción del proyecto y apartado 3.1.3 del capítulo de Línea Base. La recurrente, mediante Escrito N° 2919791, de fecha 14 de abril de 2019, entre otros, responde a la observación formulada por la autoridad minera, sin embargo, estas respuestas no absolvieron la observación formulada. Asimismo, la autoridad minera requiere información complementaria a la recurrente, indicando que deberá verificar y corregir los límites presentados en las figuras 2.1.4 (Comunidades Campesinas) y 2.1.7 (Área del Predio Rústico Jispicahua), ya que no son iguales a los representados en la figura 3.1.6 (Área de Estudio Social). Del mismo modo, ordena a la recurrente verificar si hubiesen otros planos en donde se han representado los límites comunales equivocados y corregirlos. Posteriormente, la recurrente, mediante Escrito N° 2957119, del 10 de julio de 2019, presentó información complementaria al EIASd para la subsanación de observaciones, actualizando los límites comunales de las comunidades campesinas de Para y Sancos validados por SUNARP (base geográfica) en las figuras 2.1.4 (Comunidades Campesinas) y 2.1.7 (Área del Predio Rústico Jispicahua). La autoridad minera analizó la absolución de la observación y advirtió que al superponer la delimitación de las comunidades campesinas de Para y Sancos al área efectiva (que fue ampliada por el titular) es decir catorce (14) plataformas, estas se ubican fuera de los límites de la Comunidad Campesina de Para y, en consecuencia, el área de influencia social ambiental inicialmente planteada se amplió a la Comunidad Campesina de Chaviña, la cual no fue considerada en la solicitud de evaluación del EIASd, declarando como no absuelta la observación N° 7.
10. El citado informe, señala como no absuelta la observación N° 24, la cual está referida al numeral 2.9.2.1 "Componentes principales/2.9.2 " Componentes del proyecto" del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca". La citada observación contiene, a su vez, 5 observaciones: a), b), c), d), e), de las cuales las observaciones a), c), d), y e), se dan por absueltas, y la observación b) no absuelta, debido a que por Escrito N° 2919792, el titular presenta en la Tabla



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

2.9.1 la nueva ubicación de plataformas (reduciendo éstas de 700 a 625). Posteriormente, con Escrito N° 2957119 modifica la Tabla 2.9.1 donde se verificó que 14 plataformas se encuentran en la Comunidad Campesina de Chaviña no considerada en la solicitud de evaluación del EIASd. Asimismo, la mencionada observación, entre otras, no consta como tal en el Informe N° 289-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, mediante el cual se requirió a Apumayo S.A.C. que cumpla con presentar la información complementaria a la subsanación de observaciones.

- 
11. El Informe antes referido, señala que el hecho de ampliar el área efectiva sobre los terrenos superficiales de una nueva comunidad o población no consideradas en el EIASd representa un cambio significativo respecto al concepto inicial del proyecto, el mismo que tiene efecto en los principios o conceptos de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, como es el derecho de informar a todas los actores involucrados o influenciados por el proyecto minero.
- 
12. El Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que el EIASd del proyecto de exploración minera "Ayahuanca", presentado por Apumayo S.A.C., no cumple con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por la DGAAM, de acuerdo con los contenidos de los Términos de Referencia para la Categoría II, aprobados por la Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM/DM, que permitan determinar los impactos ambientales y sociales en su real magnitud por las actividades del proyecto.
- 
13. Mediante Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resolvió desaprobar el EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentado por Apumayo S.A.C. por las razones señaladas en el informe que la sustenta.
- 
14. Mediante Escrito N° 2996574, de fecha 10 de noviembre de 2019, Apumayo S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019. La DGAAM, mediante Auto Directoral N° 343-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 19 de diciembre de 2019, resuelve conceder el recurso de revisión de la recurrente, elevándolo a esta instancia mediante Memorandum N° 0808-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de diciembre de 2019.
- 
15. Mediante Resolución N° 274-2020-MEM/CM, de fecha 14 de julio de 2020, esta instancia resuelve: Primero.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros; Segundo.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera, mediante un informe actualizado de la evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", remita a la recurrente las observaciones no absueltas señaladas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y establezca plazos razonables para el efectivo cumplimiento de dichas observaciones. Hecho, prosiga con el procedimiento administrativo y resuelva conforme a ley y, Tercero. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

16. Mediante Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 27 de noviembre de 2020, " informe de observaciones actualizadas del EIA sd del proyecto de exploración "Ayahuanca", la DGAAM, en el punto 3.2 del referido informe señala que, durante la evaluación del EIA-sd del proyecto Ayahuanca, se realizaron las siguientes actuaciones: a) Mediante Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM se realizaron sesenta y siete (67) observaciones al EIA-sd Ayahuanca. b) Efectuado el análisis de la absolución presentada por el titular, mediante Informe N° 289- 2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se solicitó información complementaria necesaria para dar por absueltas veintisiete (27) observaciones; entendiéndose que conforme al estado del procedimiento se tendría por absueltas las restantes cuarenta (40) observaciones; c) Sin embargo, al absolver el requerimiento de la información complementaria, el titular reconfiguró el proyecto, y como consecuencia de ello, al superponer el área efectiva a la delimitación de las Comunidades Campesinas de Sancos y Para (que fue ampliada por el titular), se advirtió que catorce (14) plataformas se ubican fuera de los límites de la Comunidad de Para; es decir, el área de influencia social y ambiental inicialmente planteada se amplió hacia la Comunidad Campesina de Chaviña, la cual no fue considerada en la solicitud de evaluación del EIA-sd; d) Bajo estas nuevas condiciones, resulta inviable dar por absueltas todas las observaciones del Informe N° 289-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM e inclusive algunas observaciones del Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, ya que las circunstancias de la evaluación inicial han sido modificadas con la nueva reconfiguración propuesta por el titular; y e) En este contexto, el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM consideró que al existir observaciones no absueltas corresponde la desaprobación del EIA-sd "Ayahuanca".

CS.

17. El punto 3.3 del referido informe, señala que en consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Minería, corresponde remitir a Apumayo las observaciones no absueltas del Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM a fin que tenga la oportunidad de absolverlas, considerando las razones que motivaron su condición de "no absueltas" explicada en el numeral 3.2 del Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

18. El referido informe, en el punto 3.4, señala que Apumayo S.A.C. deberá absolver las siguientes observaciones en el plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar desaprobado el estudio ambiental:

17 OBSERVACIONES FORMULADAS MEDIANTE INFORME N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM	
5.1 RESUMEN EJECUTIVO	Observación 4
5.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	
Antecedentes	Observación 7, 8 y 9
Marco Legal y Administrativo	
Objetivo y justificación del proyecto	
Localización geográfica política del proyecto	
Área efectiva del proyecto	Observación 14 a, 14 b
Área de influencia ambiental y social	Observación 15, 16a, 16b y 16c
Vida, cronograma del proyecto y monto estimado de inversión	
Descripción de la etapa de construcción/habilitación, operación y mantenimiento	Observación 23 a, 24b y 25a
Línea Base:	Observación 33 y 34



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

17 OBSERVACIONES FORMULADAS MEDIANTE INFORME N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM	
Descripción del medio físico	
Descripción del medio biológico	
Descripción y caracterización de los aspectos sociales, económicos, culturales y antropológicos de la población ubicada en el área de influencia social del proyecto	Observación 43a, 43 b, 43 c, 43 d
Arqueología y patrimonio cultural	
Participación Ciudadana	
Identificación, caracterización y valoración de los impactos	Observación 55
Estrategia del manejo ambiental: Plan de manejo ambiental	
Plan de vigilancia ambiental	
Plan de relaciones comunitarias	Observación 63
Plan de cierre/actividades de cierre	
Consultora	Observación 67

19. Mediante Auto Directoral N° 347-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 27 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM, se requirió a Apumayo S.A.C. cumpla con presentar información complementaria a la subsanación de las observaciones formuladas al EIA-sd del proyecto de exploración "Ayahuanca". El plazo otorgado fue de treinta (30) días hábiles.
20. Mediante Escritos N° 3113327 y N° 3113839, ambos de fecha 15 de enero del 2021 y Escrito N° 3118937, de fecha 04 de febrero de 2021, respectivamente, Apumayo S.A.C. presentó información complementaria al EIA-sd del proyecto de exploración "Ayahuanca", requerido en el Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM.
21. Mediante Informe N° 0492-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 05 de setiembre de 2022, referido a la evaluación final del EIA-sd del proyecto de exploración "Ayahuanca", en el punto 4.3 del referido informe, se señala que, en el presente caso, mediante informe Técnico N° 860-2019-ANA-DCERH/AEIGA, de fecha 15 de octubre de 2019, la ANA emitió opinión favorable al EIA-sd del proyecto de exploración minera "Ayahuanca". Asimismo, en el punto 4.4 del referido informe, se señala que sin embargo, con posterioridad, se ha incorporado información al procedimiento de evaluación del EIASd del proyecto de exploración minera "Ayahuanca" la cual se detalla a continuación: a) Resolución Directoral N° 0179-2019/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 0509- 2019/MINEM-DGAAM-DEAM, que desaprueba el EIA-sd del proyecto de exploración "Ayahuanca"; b) Escrito N° 2996574, mediante el cual Apumayo S.A.C. interpone recurso de revisión contra la R.D. N 0179-2019/MINEM-DGAAM; c) Resolución N° 274-2020-MEM/CM, que declara la nulidad de la R.D. N° 179-2019-MEM- DGAAM. Sobre este particular resulta pertinente resaltar que el Informe Técnico N° 860- 2019-ANA-DCERH/AEIGA formaba parte integrante de la precitada Resolución Directoral; y d) Información complementaria presentada por Apumayo S.A.C. con Escritos N° 3113327, N° 3113839 y N° 3118937, de los cuales se advierten modificaciones al proyecto que no fueron materia de conocimiento por parte de la ANA.
22. El referido informe, en el punto 4.5, señala que en efecto se han producido cambios que la ANA debería conocer, entre otras, variaciones relacionadas a: a) Área efectiva del proyecto; b) Áreas y volúmenes de tierra a disturbar y remover; c) Volumen de material de préstamo requerido para el proyecto; y d) Programa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

de monitoreo de agua superficial. Asimismo, en el punto 4.6 del citado informe, señala que por tanto, conforme lo establece el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (RPAAEM), corresponde remitir a la ANA el Expediente N° 2866000, que corresponde a la evaluación del EIA-sd del proyecto de exploración minera "Ayahuanca"; a fin que la citada entidad pueda emitir opinión, tomando en cuenta la nulidad de la Resolución Directoral N° 179-2019-MEM-DGAAM, y las modificaciones señaladas en los numerales 4.3, 4.4. y 4.5 del Informe N° 0492-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

23. El Informe N° 0492-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que corresponde solicitar a la ANA su opinión sobre el EIA-sd del proyecto de exploración minera "Ayahuanca", tomando en cuenta la nulidad de la Resolución Directoral N° 179-2019-MEM-DGAAM, y las modificaciones señaladas en los numerales 4.3, 4.4. y 4.5 del Informe N° 0492-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

24. Mediante Auto Directoral N° 363-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de setiembre de 2022, se señala que estando conforme con el Informe N° 0492-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve remitir el expediente administrativo de evaluación del EIA-sd del proyecto de exploración minera "Ayahuanca" presentada por Apumayo S.A.C. contenido en los Escritos N° 3113327, N° 3113839 y 3118937 a la ANA para su opinión técnica.

25. Mediante Oficio N° 529-2022/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 08 de setiembre de 2022 (al cual se adjuntó el Auto Directoral N° 363-2022/MINEM-DGAAM) y Oficio N° 0633-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de octubre de 2022, se remitió a la ANA información complementaria presentada por Apumayo S.A.C., posterior a la emisión del Informe Técnico N° 860-2019-ANA-DCERH/AEIGA que emitió opinión técnica favorable al EIA-sd del proyecto de exploración "Ayahuanca", para su opinión técnica en el marco de lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338.

26. Mediante Escrito N° 3376357, del 19 de octubre de 2022, la ANA remitió a la DGAAM, el Oficio N° 1693-2022-ANA-DCERH adjuntando el Informe Técnico N° 0134-2022-ANA-DCERH/WQQ, mediante la cual recomienda mantener la opinión favorable al EIASd del proyecto de exploración minera "Ayahuanca".

27. Mediante Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 02 de octubre de 2023, de la DGAAM, referido a la evaluación final del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", señala que, luego del análisis legal correspondiente al artículo 2 de la Resolución N° 274-2020-MINEM/CM, el Consejo de Minería dispuso reponer la causa al estado en que la DGAAM elabore el informe actualizado de la evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", remita a la recurrente las observaciones no absueltas señaladas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (que sustenta la resolución de desaprobación) y establezca plazos razonables para el efectivo cumplimiento de dichas observaciones.

28. El referido informe señala que, en cumplimiento a lo señalado por el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 274-2020-MEM/CM, de fecha 14 de julio de 2020, se emitió el Auto Directoral N° 347-2020/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM, otorgándose el plazo máximo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

de treinta (30) días hábiles a fin de que Apumayo S.A.C., cumpla con presentar información complementaria a la subsanación de las observaciones formuladas al EIA-sd del proyecto de exploración "Ayahuanca".

29. El citado informe, en el punto 5 describe la evaluación de la información complementaria a la subsanación de las observaciones formuladas al EIA-sd del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentada por la administrada mediante Escritos N° 3113327, N° 3113839 y 3118937. Asimismo, el referido informe, entre otras observaciones, analiza las observaciones 11, 14 y 16, cuyos resultados de la evaluación se describen en los siguientes cuadros:

OBSERVACIÓN N° 11	RESPUESTA	ANÁLISIS	RESULTADO
Respecto al numeral 2.3 "Objetivo del proyecto y del estudio", el titular minero indica que el objetivo principal del presente estudio es realizar exploración minera a través de la habilitación de selecientas (700) plataformas y perforación de sondajes de exploración, cuarenta y dos (42) km de accesos, aproximadamente, un depósito de material de préstamo, entre otras instalaciones auxiliares operativas. Al respecto, se deberá precisar cuáles son las otras instalaciones auxiliares operativas del proyecto.	El titular minero precisa que, debido a las modificaciones del proyecto, las plataformas van a ser 625 y sondajes de exploración, 35,1 km de accesos aproximadamente y un depósito de material de préstamo. Indicando que en este proyecto no se va a considerar instalaciones auxiliares operativa adicionales.	En el Informe N° 0509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM, que sustentó la R.D. N° 179-2019-MINEM-DGAAM, se consideró esta observación como absuelta; por tal razón, y en cumplimiento a lo requerido por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 274-2020-MINEM/CM no fue comprendida en el Auto Directoral N° 168-2019/MEM-DGAAM (requerimiento de información complementaria). Sin embargo, con los Escritos N° 3113327 y N° 3113839, el titular ha reconfigurado el proyecto, reduciendo el número de plataformas y la longitud de accesos, a pesar de ello no actualizó el numeral 2.3; es decir con las modificaciones al proyecto, realizadas con posterioridad al pronunciamiento del Consejo de Minería, el titular ha generado inconsistencias en el estudio, en este caso entre los objetivos y la descripción de componentes. En consecuencia, al no realizar la actualización correspondiente se generó que esta observación devenga en no absuelta.	NO ABSUELTA

OBSERVACIÓN N° 14	RESPUESTA	ANÁLISIS	RESULTADO
Observación N° 14.- Respecto al numeral 2.5 "Área efectiva de exploración": a) El titular deberá ajustar la delimitación del área efectiva, debiendo reducir aquellas zonas en las que no se han contemplado componentes de exploración; asimismo, deberá excluir de la delimitación los	Mediante los Escritos N° 3113327 y N° 3113839, ambos de fecha 15 de enero del 2021, el titular señala que delimitó el área efectiva de exploración al área en donde se habilitarán las 593 plataformas de perforación y demás componentes de la exploración como: (i)	De la revisión del ítem 2.5 "Área efectiva de exploración", se verifica que el titular modificó el área efectiva, considerando dos (02) áreas efectivas, cuyas coordenadas se presentan en los Cuadros 2.5.1 (Área efectiva 1 de Exploración Ayahuanca) y 2.5.2 (Área efectiva 2 de Exploración Ayahuanca). Dicha modificación se realizó debido a que excluyó a los componentes de la unidad minera Apumayo y redujo el número de plataformas a 593; sin embargo,	NO ABSUELTA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

<p>componentes de la U.M. "Apumayo".</p>	<p>vías de acceso y (ii) depósito de material de préstamo, excluyendo de dicha delimitación a todos los componentes de la U.M. Apumayo.</p>	<p>consideró dentro de las áreas efectivas modificadas, al acceso principal de la unidad minera Apumayo, siendo este uno de los componentes de dicha unidad. Además, el titular ha omitido actualizar otros capítulos del estudio para que guarden relación de con las modificaciones al proyecto realizadas con posterioridad al pronunciamiento del Consejo de Minería; de esa manera ha generado inconsistencias como es el caso del cronograma de ejecución y monto total de inversión los cuales corresponden a características diferentes.</p>	
--	---	--	--

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

OBSERVACIÓN N° 16	RESPUESTA	ANÁLISIS	RESULTADO
<p>Observación N° 16.- Respecto al numeral 2.6.2 "Área de Influencia Social (AIS)", se solicita aclarar lo siguiente:</p> <p>a) En la descripción del área de influencia social del proyecto, se indica que se consideró como AISD a la comunidad campesina de Sancos y la comunidad campesina de Para, y como AISI al distrito de Chaviña y al distrito de Sancos, para lo cual se han tomado en cuenta como principales criterios los siguientes: ubicación geopolítica de la población, el área de emplazamiento de los componentes y actividades del proyecto, vías de acceso al área del proyecto y posibles impactos ambientales directos significativos del proyecto con repercusiones sociales. Asimismo, en los numerales 3.4.2 y 3.4.3, se describen las características socioeconómicas del área de estudio general (AEG) y específico (AEE), respectivamente, sin embargo, las características descritas no definen los límites comunales y la extensión total de las mismas (Figura 3.1.6), no guardando relación con los criterios de delimitación utilizados para el mapa áreas de influencia social del proyecto (Figura 2.6.2).</p>	<p>Mediante los escritos N° 3113327 y N° 3113839, ambos de fecha 15 de enero del 2021, el titular minero señala que para el presente EIA-sd se ha considerado como parte del Área de Influencia Social Directa (AISD) al territorio de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos que se encuentra dentro de los límites distritales de los distritos de Chaviña y Sancos, respectivamente. Y que, no se considera como parte del AISD el territorio comunal que está fuera de los límites de dichos distritos, dado que no se esperarían impactos directos sobre dichos terrenos. Por otro lado, como Área de Influencia Social Indirecta (AISi) se considera a la totalidad del territorio de los distritos de Chaviña y Sancos. Asimismo, indica que en la Figura 2.6.2 se presenta la nueva delimitación, actualizando los criterios para la misma en la Sección 5.1.3.2 del Resumen Ejecutivo, Sección 3.1.7.2 del Capítulo</p>	<p>El titular, en la descripción de los criterios de delimitación para la definición del AISD y AISI, omitió considerar en la evaluación de los impactos socio económicos el uso de los recursos naturales; considerando que en tal ámbito se dará efectivamente la ocupación directa de los suelos, la que a su vez ocasionaría la pérdida de la cobertura vegetal, así como el ahuyentamiento de la fauna producto de la disminución de la oferta de hábitats y/o por la generación de ruidos, producto de las actividades de habilitación de componente, operación de las máquinas perforadora, extracción de material de lastre, tránsito de vehículos. Asimismo, de la revisión de Anexo 2.9, se observa que el plano proporcionado por la Comunidad Campesina de Para, consigna un área de corral de vicuñas, la cual superpone a parte del proyecto de exploración; sin embargo, el titular no declaró ni mencionó la existencia del corral de vicuñas, por lo que, no fue caracterizado en la línea de base ambiental y social (Capítulo 3), evaluando los impactos que podrían darse por la actividad de exploración (Capítulo 5) y establecido las medidas de manejo ambiental que corresponda</p>	<p>NO ABSUELTA</p>

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten scribble]



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

<p>Por lo tanto, el titular minero, deberá delimitar correctamente las áreas de influencia social directa e indirecta, considerando que la comunidad campesina de Para se extiende ocupando parte del distrito de Puquio y San Pedro, así como la Comunidad de Sarcos, también ocupa parte del distrito de San Pedro y Acari (Arequipa). Asimismo, deberá uniformizar los criterios de delimitación, actualizar y/o redefinir la delimitación en el resumen ejecutivo, línea base, análisis de impactos y participación ciudadana, de acuerdo al nuevo planteamiento.</p>	<p>3 (Línea Base) y Sección 5.5.2 del Capítulo 5 (Identificación, Caracterización y Valorización de Impactos).</p>		
---	--	--	--

30. Asimismo, conforme al punto 5 del Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se advierte la evaluación de "67 observaciones", siendo el resultado conforme al siguiente cuadro:

64 OBSERVACIONES EVALUADAS MEDIANTE INFORME N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM		
5- EVALUACIÓN	OBSERVACIONES ABSUELTAS	OBSERVACIONES NO ABSUELTA
5.1 RESUMEN EJECUTIVO	Observación 1, 2, 3	Observación 4
5.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO		
Antecedentes	Observación 5, 6	Observación 7, 8.b, 9
Marco Legal y Administrativo	Observación 10	
Objetivo y justificación del proyecto		Observación 11
Localización geográfica política del proyecto	Observación 12, 13	
Área efectiva del proyecto		Observación 14 a, 14 b
Área de influencia ambiental y social	Observación 15, 17	Observación 16 a, 16 b1
Vida, cronograma del proyecto y monto estimado de inversión		Observación 18, 19 a, 20
Descripción de la etapa de construcción/habilitación, operación y mantenimiento	Observación 26, 27, 28, 29, 30, 31	Observación 21a, 21 b1, 22a, 23a, 24b, 25a
Línea Base: Descripción del medio físico	Observación 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41	Observación 33
Descripción del medio biológico	Observación 42	
Descripción y caracterización de los aspectos sociales, económicos, culturales y antropológicos de la población ubicada en el área de influencia social del proyecto		Observación 43a, 43 b, 43 c, 43 d
Arqueología y patrimonio cultural	Observación 44	
Participación Ciudadana	Observación 45, 46	
Identificación, caracterización y valoración de los impactos	Observación 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54	Observación 55
Estrategia del manejo ambiental: Plan de manejo ambiental	Observación 56, 57, 58, 59	
Plan de vigilancia ambiental	Observación 60, 61, 62	
Plan de relaciones comunitarias	Observación 63	



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

Plan de cierre/actividades de cierre	Observación 64, 65, 66	
Consultora	Observación 67	

31. El referido informe, concluye que de la evaluación de los escritos de levantamiento de observaciones N° 3113327, 3113839 y 3118937, se tiene que, de la evaluación de las observaciones, no se ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por la DGAAM.
32. Mediante Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de octubre de 2023, sustentado en el Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve desaprobado la solicitud de evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentado por Apumayo S.A.C.
33. Mediante Escrito N° 3602819, de fecha 25 de octubre de 2023, Apumayo S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de octubre de 2023.
34. Mediante Informe N° 446-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referente al recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo S.A.C., se señala que, en calidad de nueva prueba, el titular adjunta el informe elaborado por la empresa consultora responsable de la elaboración del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" denominado "informe para reconsideración de la Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM e Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el cual se detallan cada una de las observaciones consideradas no absueltas presentando una respuesta para cada una de ellas.
35. El referido informe, evalúo la nueva prueba del recurso de reconsideración formulada por la administrada teniendo como resultado lo señalado en el siguiente cuadro:

OBSERVACIONES ABSUELTAS Y NO ABSUELTAS CONFORME AL INFORME N° 446-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION		
5- EVALUACIÓN	OBSERVACIONES ABSUELTAS	OBSERVACIONES NO ABSUELTA
5.1 RESUMEN EJECUTIVO		Observación 4
5.2 DESCRIPCION DEL PROYECTO		
Antecedentes	Observación 7, 9	Observación 8.b
Marco Legal y Administrativo		
Objetivo y justificación del proyecto	Observación 11	
Localización geográfica política del proyecto		
Área efectiva del proyecto		Observación 14 a, 14 b
Área de influencia ambiental y social	Observación 16 b1	Observación 16 a
Vida, cronograma del proyecto y monto estimado de inversión		Observación 18, 19 a, 20
Descripción de la etapa de construcción/habilitación, operación y mantenimiento	Observación 21 a y 22 a	Observación 21b1, 23a, 24b, 25a
Línea Base: Descripción del medio físico	Observación 33	
Descripción del medio biológico		



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

Descripción y caracterización de los aspectos sociales, económicos, culturales y antropológicos de la población ubicada en el área de influencia social del proyecto		Observación 43a, 43 b, 43 c, 43 d
Arqueología y patrimonio cultural		
Participación Ciudadana		
Identificación, caracterización y valoración de los impactos		Observación 55
Estrategia del manejo ambiental:		
Plan de manejo ambiental		
Plan de vigilancia ambiental		
Plan de relaciones comunitarias		
Plan de cierre/actividades de cierre		
Consultora		

36. El Informe N° 446-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, concluye que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el citado informe.
37. Mediante Resolución Directoral N° 0179-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 20 de junio de 2024, sustentada en el Informe N° 446-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de octubre de 2023.
38. Mediante Escrito N° 3785345, de fecha 12 de julio de 2024, Apumayo S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0179-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 20 de junio de 2024.
39. La DGAAM, mediante Auto Directoral N° 290-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de agosto de 2024, resuelve conceder el recurso de revisión de la recurrente, señalado en el considerando anterior, elevándolo a esta instancia mediante Memorandum N° 01274-2024/MINEM-DGAAM de fecha 21 de agosto de 2024.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de octubre de 2023, que resuelve desaprobar la solicitud de evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" y la Resolución Directoral N° 0179-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 20 de junio de 2024, se han emitido de acuerdo con el debido procedimiento y conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

40. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
41. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

42. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Impulso de Oficio, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

43. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Informalismo, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

44. El numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

45. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

46. El numeral 5.2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de Ley de la Ley N° 27444, que establece que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

47. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

48. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

49. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
50. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
51. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, establece que, además de los principios señalados en la Ley General del Ambiente, el SEIA se rige, entre otros, por los Principios de Indivisibilidad y Participación Ciudadana.
52. El artículo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que el Reglamento tiene por objeto normar los aspectos ambientales de las actividades de exploración minera, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental vigente, establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.
53. El artículo 34 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la elaboración de Estudios Ambientales, establece que: 34.1 La DIA es elaborada por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE); 34.2 En los Estudios Ambientales debe consignarse la lista de profesionales responsables de la elaboración del Estudio Ambiental, incluyendo el nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), especialidad, colegiatura y habilitación profesional.
54. El artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula los criterios de evaluación de Estudios Ambientales, que establece que: 36.1 La evaluación de los Estudios Ambientales se basa en la revisión de la información presentada por el/la Titular Minero/a y los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINEM. Asimismo, se evalúa el desarrollo de las Guías Técnicas y los Términos de Referencia para los proyectos de exploración minera; 36.2 La Autoridad Competente emite informes, referidos a las observaciones incluyendo las observaciones de otras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

instituciones y a la absolución de las mismas presentadas por el/la Titular Minero/a. La DGAAM revisa y califica las observaciones de las instituciones que emitan observaciones no vinculantes; 36.3 La no absolución de las observaciones o la absolución parcial de las mismas dan lugar a la desaprobación del Estudio Ambiental; 36.4 El Informe Técnico - Legal que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluye el listado e identificación de las zonas sensibles que fueran determinadas en el Estudio Ambiental, la matriz de compromisos ambientales y sociales asumidas en dicho estudio, así como las recomendaciones de la Autoridad Competente.

55. El artículo 52 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la Evaluación del EIA-sd, establece que: 52.1 El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de aprobación del EIA-sd; 52.2 Los plazos en los que se desarrolla el proceso de evaluación del EIA-sd se rigen por lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con lo recogido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, Ley N° 27446.

56. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

57. El numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

58. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1 ANÁLISIS Y RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE CASO

59. En la presente causa, mediante Escrito N° 2866000, del 24 de octubre de 2018, Apumayo S.A.C. presentó ante la DGAAM el EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", y mediante Auto Directoral N° 082-2019/MEM-DGAAM, del 08 de marzo de 2019, sustentado en el Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se otorgó a Apumayo S.A.C. un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones realizadas al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca".

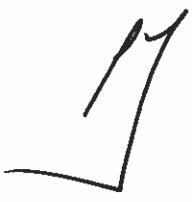
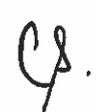
60. La autoridad ambiental minera mediante Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, resolvió desaprobó el EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentado por Apumayo S.A.C., fundamentado en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

el hecho de que la recurrente no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por la DGAAM. Además, la autoridad sustenta su decisión señalando que ampliar el área efectiva del proyecto sobre los terrenos superficiales de la Comunidad Campesina de Chaviña, la cual no fue considerada en el EIA_{sd}, representa un cambio significativo respecto al concepto inicial del proyecto.

- 
61. Mediante Resolución N° 274-2020-MEM/CM, de fecha 14 de julio de 2020, esta instancia resolvió: Primero.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros; Segundo.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera, mediante un informe actualizado de la evaluación del EIA_{sd} del proyecto de exploración "Ayahuanca", remita a la recurrente las observaciones no absueltas señaladas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y establezca plazos razonables para el efectivo cumplimiento de dichas observaciones. Hecho, prosiga con el procedimiento administrativo y resuelva conforme a ley; y Tercero.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.
- 
62. Mediante Auto Directoral N° 347-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 27 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM, se requirió a Apumayo S.A.C. cumpla con presentar información complementaria a la subsanación de diecisiete (17) observaciones formuladas al EIA_{sd} del proyecto de exploración "Ayahuanca"; siendo el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles.
- 
63. Asimismo, mediante Escritos N° 3113327 y N° 3113839, ambos de fecha 15 de enero de 2021, y Escrito N° 3118937, de fecha 04 de febrero de 2021, respectivamente, Apumayo S.A.C. presentó información complementaria al EIA_{sd} del proyecto de exploración "Ayahuanca", requerido mediante Auto Directoral N° 347-2020/MINEM-DGAAM.
- 
64. Mediante Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de la DGAAM, referido a la evaluación final del EIA_{sd} del proyecto de exploración "Ayahuanca", se concluye que de la evaluación de los escritos de levantamiento de observaciones escritos N° 3113327, N° 3113839 y 3118937, se tiene que no se han subsanado con la totalidad de las observaciones formuladas por la DGAAM.
65. En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de octubre de 2023, sustentada en el Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve desaprobar la solicitud de evaluación del EIA_{sd} del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentado por Apumayo S.A.C.
- 
66. Mediante Escrito N° 3602819, de fecha 25 de octubre de 2023, Apumayo S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM.
67. Mediante Resolución Directoral N° 0179-2024-MINEM/DGAAM, sustentada en el Informe N° 446-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM, luego de evaluar el referido recurso, resuelve declarar: infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM y la recurrente mediante Escrito N° 3785345, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

fecha 12 de julio de 2024, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0179-2024-MINEM/DGAAM.

IV.2 LA DGAAM SEÑALA QUE SE HA RECONFIGURADO EL PROYECTO DE EXPLORACIÓN.

68. Conforme a la revisión del expediente, se puede advertir que la DGAAM, después de la emisión de la Resolución N° 274-2020-MEM/CM, requirió a la administrada mediante Auto Directoral N° 374-2020/MINEM-DGAAM, absolver las observaciones señaladas en el Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que a su vez contiene las observaciones no absueltas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

69. Asimismo, la DGAAM, luego de la evaluación de los Escritos N° 3113327, N° 3113839 y N° 3118937, conforme se advierte del contenido del Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, evalúa las observaciones contenidas en el Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y en ese mismo informe evalúa otras observaciones que ya habían sido declaradas absueltas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

70. En el Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se puede advertir que la DGAAM sustenta su decisión de evaluar nuevamente las 67 observaciones señaladas en el Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM y no únicamente las 17 observaciones indicadas en el Informe N° 460-2020/MINEM-DGAAM-DEAM, señalando que el proyecto ha sido reconfigurado; precisando en el análisis de la observación N° 11 que "con los escritos N° 3113327 y N° 3113839, el titular ha reconfigurado el proyecto, reduciendo el número de plataformas y la longitud de accesos, a pesar de ello no actualizó el numeral 2.3 del EIASd, es decir; con las modificaciones al proyecto realizadas con posterioridad al pronunciamiento del Consejo de Minería, el titular ha generado inconsistencias en el estudio, en este caso entre los objetivos, la descripción de componentes y el alcance del proyecto. En consecuencia, al no realizar la actualización correspondiente se generó que esta observación devenga en no absuelta.

71. Asimismo, se puede advertir que, la no absolución de las otras observaciones que declara como no absueltas en el Informe N° 508-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM obedece a la misma causa: la modificación de las cifras y supuestos con las que fueron declaradas absueltas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

IV.3 LEGALIDAD DE LA EVALUACIÓN DEL EIASd DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN RECONFIGURADO.

72. La DGAAM advierte que la administrada con la presentación de la absolución de observaciones del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", presentados mediante Escritos N° 3113327, N° 3113839 y N° 3118937, habría reconfigurado (modificado) el proyecto de exploración "Ayahuanca", pero prosigue con la evaluación del referido EIASd. Asimismo, la DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM decidió desaprobar el EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" motivado, entre otros, en la reconfiguración del proyecto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

73. En ese sentido, es importante precisar que conforme al numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no son admisibles como motivación del acto administrativo, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

74. Es importante precisar que la reconfiguración del proyecto de exploración "Ayahuanca" constituye en la práctica, una modificación del expediente del proyecto presentado. Asimismo, el área efectiva consignada difiere del área presentada en la participación ciudadana. Además, debe señalarse que, en los procedimientos administrativos, referidos a la evaluación de instrumentos de gestión ambiental, las modificaciones o reconfiguraciones deben realizarse una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, por lo que en el presente caso resulta improcedente y contradictorio que la DGAAM haya evaluado una reconfiguración (modificación) cuando aún no hay nada que modificar, es decir no se ha aprobado ningún instrumento de gestión ambiental.

75. Por lo tanto, esta instancia recomienda a la autoridad ambiental minera que, en cumplimiento de los Principios de Indivisibilidad y participación ciudadana, establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al haberse advertido la reconfiguración (modificación) del proyecto de exploración "Ayahuanca" con la presentación de los Escritos N° 3113327, N° 3113839 y N° 3118937, reiterada por la recurrente con la presentación del recurso de reconsideración, debe considerar declarar la improcedencia de la evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca".

v. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de octubre de 2023, que resuelve desaprobado la solicitud de evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentado por Apumayo S.A.C. y todo lo actuado posteriormente; reponer la causa al estado que la autoridad ambiental minera, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas en la presente resolución, declare la procedencia o improcedencia del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" sustentada en la reconfiguración realizada por la recurrente mediante Escritos N° 3113327, N° 3113839 y N° 3118937.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0244-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de octubre de 2023, que resuelve desaprobado la solicitud de evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentado por Apumayo S.A.C. y todo lo actuado posteriormente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

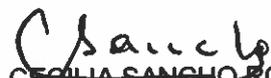
RESOLUCIÓN N° 016-2025-MINEM/CM

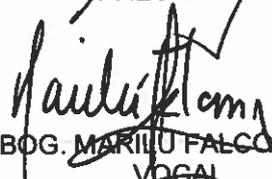
SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad ambiental minera, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas en la presente resolución, declare la procedencia o improcedencia del EIA_{sd} del proyecto de exploración "Ayahuanca" sustentada en la reconfiguración realizada por la recurrente mediante Escritos N° 3113327, N° 3113839 y N° 3118937.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

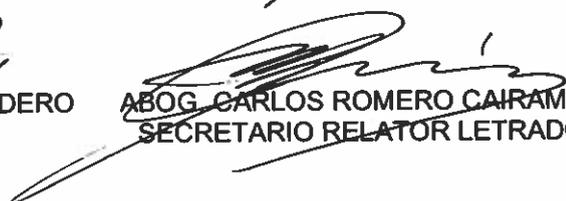

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANGHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIJU FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE TALLA GORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)